

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 493

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00098-00
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO ANGULO CASTAÑEDA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De la revisión del presente medio de control se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 619 del 30 de julio de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó requerir al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que en el término de cinco (5) días, aportará copia integra de la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019, sin que se evidencie el cumplimiento de la orden impartida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho previo a dar aplicación al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del CGP, le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que dé cumplimiento a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

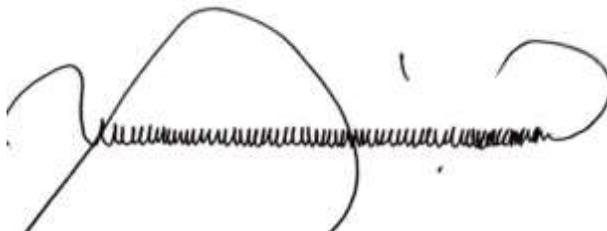
PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de la ley al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia integra de la Resolución No. GER-1082-19 del 30 de diciembre de 2019. La entidad demandada deberá indicar de manera precisa el nombre de la persona o personas encargadas de dar cumplimiento a la orden impartida en este asunto.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of small, repetitive loops and a final flourish.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 700

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00064-00
DEMANDANTE: JOSE YECY YANCY BARAHONA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De la revisión del presente medio de control y a la espera de los documentos requeridos para proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 404 del 26 de mayo de 2021, se ordenó previo a estudiar la admisión de la demanda requerir al Distrito de Buenaventura-Secretaria de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, aportará constancia de la notificación y ejecutoria de la Resolución 0420-108 del 6 de marzo de 2020 “*por medio de la cual se dispone no reponer el acto administrativo recurrido*”, dentro del expediente administrativo del señor Jose Yecy Yancy Barahona, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.481.573, librándose por Secretaría el oficio respectivo No. 384 del 8 de junio de 2021, al cual no se recibió respuesta, por lo que se le requirió por segunda vez mediante auto de sustanciación No. 413 del 15 de julio del presente año y dicha entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley le otorga tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, **el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

La Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 consagra:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PA R A G R A F O . Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a decidir sobre la admisión en el presente asunto y ante la negativa del Secretario de Educación Distrital de Buenaventura, Hamington Valencia Viveros, a cumplir con lo ordenado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

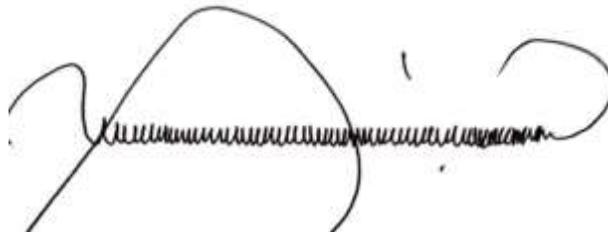
RESUELVE:

1. Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Secretario de Educación de Buenaventura, señor Hamington Valencia Viveros o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Secretario de Educación de Buenaventura, señor Hamington Valencia Viveros o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en los autos No. 404 del 26 de mayo de 2021 y 413 del 15 de julio del presente año, puesta en conocimiento mediante oficio No. 384 del 8 de junio de 2021; descargos que puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
3. Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.
4. **HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
5. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00101-00
DEMANDANTE: JUDITH YANETH GAMBOA ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró la señora **JUDITH YANETH GAMBOA ANDRADE**, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 0421H-18-01-414-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, a través del cual la Nación- Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Distrital del Buenaventura, da respuesta al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.
- Acto ficto o presunto configurado el 22 de mayo de 2021 por el Distrito de Buenaventura, ante la falta de respuesta de fondo, al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.
- Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.

Previo a estudiar los requisitos de la demanda, advierte el Despacho frente a los actos administrativos de los cuales se discute su legalidad, lo siguiente:

i) Si bien el Distrito de Buenaventura – Secretaria de Educación Distrital, mediante oficio No. 0421H-18-01-414-2021 de fecha 25 de febrero de 2021, dio respuesta a la petición presentada por la demandante el día 22 de febrero de 2021, lo cierto es que el mismo no contiene una decisión de fondo, pues se limita a indicar que las cesantías de las cuales se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria fue reconocida mediante Resolución No. 791 del 27 de septiembre de 2019, remitiéndose al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su posterior pago, al ser la encargada de realizar el desembolso y asignar los turnos para hacer efectivo el mismo. Así mismo le indica, que la petición será remitida al FOMAG, dando cumplimiento a los comunicados Nros. 010 del 021 de septiembre de 2017 y 011 del 2 de abril de 2018, expedidos por la FIDUPREVISORA para que realice el estudio pertinente y emita respuesta negativa o positiva, si existe derecho al reconocimiento de la prestación reclamada.

Al respecto se tiene que son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente los actos administrativos definitivos; entendiendo como definitivos conforme el art. 43 del CPACA, aquellos que decidan directamente o indirecta el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Frente al tema el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - N y R –2700133330332014015001, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212, señaló:

- *“...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

- *De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”*

En ese orden de ideas, los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que, a través de ellos no se crea, reconoce, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues solo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que con el Oficio No. 0421H-18-01-414-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 del cual se pretende la nulidad, se informó una situación a la demandante y remitió la petición al competente, esto

es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en aras de que se estudiara y emitiera una respuesta negativa o favorable frente a la solicitud incoada por dicho extremo, por lo que es claro que por su naturaleza no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, se rechazará la demanda frente a dicho acto de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPACA.

ii) El acto ficto o presunto configurado el 22 de mayo de 2021 por el Distrito de Buenaventura, ante la falta de respuesta de fondo, al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006, no constituye un acto ficto o presunto, por cuanto existe una respuesta de la FIDUPREVISORA S.A., pues en este sentido lo concluyó la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 21 de junio de 2018, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2017-04738-01(0850-18) al precisar:

"Conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005' y a los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 20056, corresponde al FOMAG el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus afiliados, a través de la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administra, en este caso, la Fiduprevisora S.A., acto administrativo que es preparado por la respectiva secretaría de educación a la que se encuentre vinculado el docente, lo cual reafirma que dicha competencia se encuentra en el referido Fondos.

No obstante lo anterior, tal como lo dispone el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el patrimonio autónomo sin personería jurídica cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial — Secretaría de Educación Distrital-, razón por la cual, no le asiste razón a la apelante, cuando pretende establecer que la respuesta a su petición debía ser atendida por el ente territorial, llámese en este caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Así las cosas, no existió el acto ficto negativo que aduce la demandante, por cuanto es claro para la Sala, que la respuesta emitida por la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG respecto del pago de las prestaciones económicas del personal docente afiliado a este, es un acto administrativo válido, a pesar de que en el mismo se diga cosa diferente." (Resaltado fuera de texto)"

Conforme el pronunciamiento en cita, no existe el acto administrativo ficto o presunto a demandar, toda vez que la competencia para atender las solicitudes de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y dada la intervención de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo, con un acto administrativo mediante el cual emitió un

pronunciamiento de fondo negando la solicitud, no se presenta ausencia de respuesta del Ente Territorial, ya que si existe respuesta y no tenía competencia para emitir tal decisión.

iii) El acto administrativo contenido en el Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, a través del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006, es un verdadero acto administrativo definitivo con el cual se agotó la actuación administrativa, pese a que en el mismo alega la FIDUPREVISORA que dicha comunicación no tiene el carácter de acto administrativo, tal como se señaló en líneas anteriores y tesis que ha sido replicada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de mayo de 2019, con Ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, a saber:

“En dichos términos, también se pronunció esta Corporación en auto del 14 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 150013333003201700072-0110, cuando expuso:

"Si bien es cierto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no tiene la función de expedir actos administrativos sino que esta atribución está radicada en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, también lo es que en el sub lite fueron las mismas entidades que intervienen en el procedimiento administrativo las que generaron una situación atípica y desfavorable a la demandante.

En este orden de ideas, la remisión de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se justifica en el hecho de que la sanción moratoria se predica frente a la extemporaneidad del pago de las cesantías, que es una actuación a cargo de esta última. Así las cosas, bajo el entendido de que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. únicamente emite visto bueno a los proyectos de acto administrativo elaborados por las Secretarías de Educación, la actuación procedente en el presente asunto consistía en que la fiduciaria informara a la Secretaría de Educación de Boyacá la inviabilidad del reconocimiento prestacional para que fuera esta dependencia la que emitiera la respuesta con la que culminara la actuación administrativa.

Al haber ofrecido la respuesta directamente la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dejó a la peticionaria en un estado de indeterminación acerca del derecho subjetivo reclamado, porque a pesar de no ser competente para expedir el acto respectivo, la fiduciaria fue quien exteriorizó la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración encaminada a definir su situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En otras palabras, el oficio acusado por una parte explica expresamente las razones por las que la vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria, pero por otra parte le indica a la ciudadana que ese documento no tiene carácter de acto administrativo, a pesar de que con ello se decidió de fondo su solicitud"

Por lo enunciado, se entiende que el objeto del presente litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 9 de febrero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.

En dicho términos se procede al estudio de la demanda:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por unas entidades públicas, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrados personas de derecho público.

2. Competencia²: Es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en tres millones ciento noventa y siete mil trescientos dieciséis pesos m/cte (\$3.197.316.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde al Distrito de Buenaventura (V).

3. Requisitos de procedibilidad⁴: Si bien en la actualidad, el requisito de procedibilidad de la conciliación frente asuntos laborales es facultativo, según el art. 34 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en el caso en estudio, se agotó el mismo ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 40 a 41 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados, el Despacho advierte que el Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A., no precisó si procedía recurso alguno, por lo que bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. Caducidad⁵: La demanda fue presentada en tiempo, atendiendo que si bien, no se advierte en el expediente la constancia de notificación, comunicación o publicación el Oficio No. 20211070474191 fechado 5 de marzo de 2021, si tomamos la fecha de expedición del mismo y la radicación de solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, esto es, el 4 de junio de 2021 (fls. 40 a 41 índice 1 del expediente digital), habrían transcurrido tres (03) meses y un (01) día, por lo que, habiéndose expedido la respectiva certificación por dicha Procuraduría, el día 28 de julio de 2021, y la demanda radicada el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue presentada en tiempo.

4. Requisitos de la demanda⁶:

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificaciones por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ \$45.426,300,00 pesos.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado correctamente.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.

5. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 9 a 10, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

6. Constancia de envío previo⁸: Se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (índice 03).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda frente al Oficio No. 0421H-18-01-414-2021 de fecha 25 de febrero de 2021 y el Acto ficto o presunto configurado el 22 de mayo de 2021, por el Distrito de Buenaventura, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda contra el Oficio No. 20211070474191 del 5 de marzo de 2021, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., instaurada por la señora **JUDITH YANETH GAMBOA ANDRADE**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

⁷ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁸ "Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

4.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4.3. Al representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, **a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.**

4. CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**, al **MINISTERIO PUBLICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. PREVÉNGASE a las entidades accionadas que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

7. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

8. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 9 índice 1 del expediente digital.

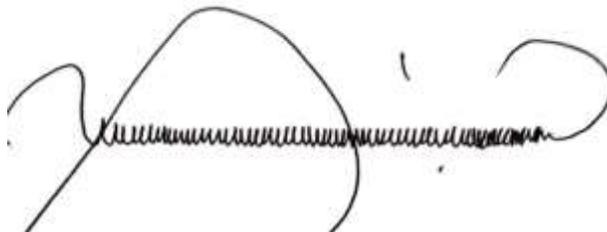
11. **HORARIO DEL DESPACHO**, Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

12. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.f.c/AMD

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que a la fecha el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío Armenia, no ha dado respuesta al oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, enviado el día 10 del presente mes y año, a los correos electrónicos dsquindio@medicinalegal.gov.co - ana.londono@medicinalegal.gov.co

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 697

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2009-00202-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que en el mismo únicamente se encuentra pendiente de recaudo y práctica la prueba solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Armenia Quindío, para cerrar el debate probatorio y proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda; sin embargo, se establece que a la fecha la entidad no ha dado respuesta al oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, por lo que se hace necesario determinar la viabilidad de dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 270 de 1996.

II. ANTECEDENTES

El señor Ezequiel Angulo Díaz y otros, actuando a través de apoderado judicial instaurando demanda de reparación directa contra el Hospital Departamental de Buenaventura y Otros (secuencia 01 folios 81 a 99 del expediente digital), solicitando oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, para que se sirviera designar perito, quien debería absolver los siguientes interrogantes:

“5.1. Cuáles son los riesgos que puede presentar el recién nacido de una mujer embarazada con tipo de sangre O Rh – con un embarazo previo cuto producto es Rh + y el padre del futuro recién nacido es también Rh +?”

5.2. Cuál es el manejo que se debe hacer a la embarazada para disminuir los riesgos y prevenir complicaciones?

5.3. A qué edad gestacional debe aplicarse la inmunoglobulina anti D?

5.4. Aplicar solamente una dosis a la semana 28 es suficiente o usted recomienda aplicar una segunda dosis a la semana 34?

5.5. El primer coombs indirecto en embarazo de alto riesgo debe ordenarse a qué edad gestacional?

5.6. En una embarazada de alto riesgo es recomendable tomar coombs indirectos de control así el primero fuera negativo? Cada cuánto?

5.7. Una embarazada Rh – con hijo previo Rh + y esposo Rh + (padre de ambos embarazos), debe ser manejada en un nivel I de atención hospitalaria o debe ser manejado por la consulta de Alto riesgo obstétrico?

5.8. En el momento del parto la prestación del servicio puede ser realizada en un Nivel II de atención, o debe ser atendido en un nivel III de atención por ginecólogo y con unidad de neonatología?

5.9. Al momento del parto el Ginecólogo debe estar acompañado de pediatra para que haga una evaluación inmediata al Recién nacido?

5.10. Puede la evaluación inicial del recién nacido de este caso dilatarse de un día al otro?

5.11. Si un recién nacido tipo de sangre O+ y madre O Rh-, presenta “Ictericia severa” (como lo describió el pediatra que evaluó al recién nacido al día siguiente del parto) en las primeras 24 horas ¿Cuál es la primera impresión diagnóstica que debe descartar?

5.12. Si un recién nacido Rh +, las primeras 24 horas de nacido presenta HGB 7,7 y bilirrubina de 25 consideraría que el recién nacido presenta una hemólisis por incompatibilidad Rh?

5.13. El manejo inicial en este paciente sería transfundirlo o exanguineo transfundirlo y con qué tipo de sangre?

5.14. Además de la exanguinotransfusión es necesario aplicar al recién nacido rh + con madre Rh – que presenta una anemia hemolítica por incompatibilidad algún otro tratamiento?

5.15. Durante el embarazo con riesgo de incompatibilidad Rh, existe exámenes que permitan detectar tempranamente la incompatibilidad como: la cordocentesis, la amniocentesis, Ecografía Nivel III con medición flujos sanguíneos? Son estos exámenes de Nivel III de atención?

5.16. Si se detecta una incompatibilidad Rh In Útero medidas como transfusiones sanguíneas in útero o inducir un parto pretermino, pueden mejorar el resultado final? Este tipo de atenciones deben realizarse en un nivel III de atención?

5.17. Y por último para que una vez analizadas las historias clínicas emita su conclusión sobre la responsabilidad que le puede caber a cada una de las personas y entidades demandadas.

Por su parte, el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 299 del 12 de julio de 2017 (secuencia 04 folios 97 a 108 del expediente digital), ordenó abrir el proceso a pruebas, de conformidad con el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, disponiendo oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvieran resolver el cuestionario contenido en los numerales 5.1 a 5.17.

Dando cumplimiento a la orden impartida mediante la providencia antes relacionada, por la Secretaría se procedió a librar el oficio No. 975 del 18 de octubre de 2018, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Sur Occidente, ubicado en la ciudad de Cali (secuencia 04 folios 359 y 360 del expediente digital).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora informó que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, contaba con especialista en Ginecología y Obstetricia (secuencia 04 folios 353 y siguientes del expediente digital); así mismo, la Unidad Básica de Cali, allegó el oficio No. UBCALI-DSVLLC-17572-2018 del 11 de diciembre de 2018, a través del cual informó al Despacho que no contaba con los especialistas antes mencionados (secuencia 04 folios 356 y siguientes del expediente digital). Conforme a lo anterior, se profirió el Auto de Sustanciación No. 096 del 29 de enero de 2019 (secuencia 04 folios 361 a 363 del expediente digital), a través del cual se dispuso:

*“**PRIMERO: REDIRECCIONAR** la prueba, oficiando al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Quindío de la ciudad de Armenia, especialista en Ginecología y Obstetricia Dra. Ana María Londoño Zapata, en aras de que se haga lo propio para el recaudo de la prueba ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 299 del 12 de julio de 2017.”.*

Por lo anterior, se procedió a librar el oficio No. 128 del 25 de febrero de 2019, dirigido a la Dra. Ana María Londoño Zapata, especialista en Ginecología y Obstetricia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Quindío (secuencia 04 folios 364 y 365), quien mediante oficio No. UBARM-DSQ-01247-2019 del 11 de marzo de 2019, informó que realizaría el traslado del expediente a la Unidad Básica Zona Buenaventura del Instituto Nacional de Medicina Legal; así mismo, informó que en caso de que el médico forense encargado decida remitir el proceso a esa seccional y que el mismo sea aceptado después del proceso de tamizaje, el informe pericial tendrá un tiempo de respuesta no menor a 36 meses, motivo por el cual sugirió que si la experticia es apremiante, se remita la solicitud a un Hospital Universitario o a una facultad de ciencias en la salud o medicina universitaria pública que cuente con la especialidad requerida (secuencia 04 folios 366 y 367).

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento mediante Auto de Sustanciación No. 544 del 10 de abril de 2019, sin embargo, la parte demandante (folio 68) y la demandada Clínica Buenaventura (folio 106) que solicitaron la prueba, no se pronunciaron al respecto, motivo por el cual se les concedió el término de quince (15) días para tal fin (secuencia 18 del expediente digital).

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante (secuencia 20), solicitó se insistiera en el recaudo de la prueba con la entidad en mención, como quiera que las entidades públicas no están rindiendo dictámenes y las privadas cobran honorarios que los demandantes no pueden sufragar.

Así mismo, informó que la prueba ordenada actualmente se encuentra en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, desde el 19 de marzo de 2020, en espera del dictamen, conforme le fue informado

mediante oficio No. 0049-DSVLLC-DRSO-2021 del 8 de febrero de 2021; motivo por el cual solicitó se requiriera a la Dra. Ana María Londoño – Profesional Universitaria Forense, para que informara la fecha de la remisión del dictamen, indicándole la urgencia del mismo, pues han pasado 11 años desde que se inició el proceso y aún no cuenta con sentencia de primera instancia por falta del dictamen pericial.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 632 del 02 de agosto de 2021, a través del cual ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, para que se sirviera informar el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, y la posible fecha de resolución.

En cumplimiento de la orden impartida, por la secretaría del Despacho se libró el oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, enviado a los correos electrónicos dsquindio@medicinalegal.gov.co - ana.londono@medicinalegal.gov.co; no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

III. CONSIDERACIONES

Sobre los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso en su artículo 44 consagra:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

...

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Por su parte el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Conforme a la normatividad transcrita, para que sea procedente la sanción, se requiere no solo del incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juez en

ejercicio de sus funciones, sino que además ésta va dirigida a persona determinada, respecto de la cual es menester realizar un análisis sobre su responsabilidad.

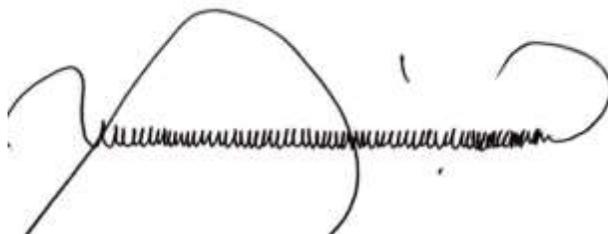
En ese sentido, el Despacho procederá a requerir bajo los apremios de Ley a la Dra. Ana María Londoño – Profesional Universitaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Quindío, Armenia, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, esto es: “... *informar el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, en el cual figura como persona asociada la señora SANDRA PATRICIA SINISTERRA POTES con el número de caso interno UBARM-DSQ-01326-C-2019; y la posible fecha de resolución del mismo.*”; y de ser posible, dentro de dicho término allegar la prueba pericial decretada, como quiera que el proceso que nos ocupa data del año 2009 y es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudo y práctica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

UNICO: PREVIO a INICIAR TRAMITE SANCIONATORIO dentro del presente asunto, **REQUERIR BAJO LOS PREMIOS DE LEY** a la Dra. **ANA MARÍA LONDOÑO – PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL QUINDÍO, ARMENIA**, para que dentro del término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 558 del 09 de agosto de 2021, esto es: “... *informar el turno que correspondió al dictamen pericial solicitado en el proceso de la referencia, en el cual figura como persona asociada la señora SANDRA PATRICIA SINISTERRA POTES con el número de caso interno UBARM-DSQ-01326-C-2019; y la posible fecha de resolución del mismo.*”; y de ser posible, dentro de dicho término allegar la prueba pericial decretada, como quiera que el proceso que nos ocupa data del año 2009 y es la única prueba que se encuentra pendiente de recaudo y práctica. Por secretaría del Despacho librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**